

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2016UD071.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a la firma, domicilio y número de teléfono de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



20 feb 2017
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Suceso

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17 00410

Cancún, Quintana Roo a

30 ENE. 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LIC. CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ CAPIELLO
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
FUENTES BROTADES S.A. DE C.V.

ROBERTO IVICHAN

[REDACTED]
[REDACTED] CANCUN
MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO
TEL: [REDACTED]

21/FEB/17

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT** se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Carlos Eduardo Gutiérrez Capiello** en su carácter de apoderado legal de la empresa **Fuentes Brotantes, S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**Etap Operativa de la Iglesia Católica María Estrella del Mar**", con ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre entre kilómetro 2+074 y 2+216.03 de la carretera Puerto Juárez-Punta Sam, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Benito Juárez; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende...fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.



Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de Delegado Federal de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto "**Etap Operativa de la Iglesia Católica María Estrella del Mar**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre entre kilómetro 2+074 y 2+216.03 de la carretera Puerto Juárez-Punta Sam, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, promovido por el **C. Carlos Eduardo Gutiérrez Capiello** en su carácter de apoderado legal de la empresa **Fuentes Brotantes, S.A. de C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 28 de julio de 2016, fue recibido en esta Delegación Federal el escrito de fecha 14 del mismo mes y año, mediante el cual el **C. Carlos Eduardo Gutiérrez Capiello** en su carácter de apoderado legal de la empresa **Fuentes Brotantes, S.A. de C.V.**, ingresó la **MIA-P** del **proyecto** para ser sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2016UD071**.
- II. Que el 04 de agosto de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la separata número **DGIRA/038/16**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **28 de julio al 03 de agosto de 2016**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.

- III. Que el 08 de agosto de 2016, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 05 del mismo mes y año, a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico *DE PESO* de fecha 04 de agosto de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 09 de agosto de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, mediante el cual un miembro de la comunidad afectada del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, solicitó poner a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 fracción II de la **LGEEPA**.
- V. Que el 10 de agosto de 2016, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEEPA**, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P 77039 de la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulkán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, C.P 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- VI. Que el 11 de agosto de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/1142/16**, a través del cual, con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificación al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, a través del **Instituto de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental (INIRA)** el ingreso del proyecto, para que manifestará lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.



- VII. Que el 11 de agosto de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1143/16**, a través del cual y con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno Municipal Benito Juárez** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- VIII. Que el 11 de agosto de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/1144/16**, a través del cual, con fundamento en el artículo 25 del **REIA**, notificación a la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del estado de Quintana Roo** el ingreso del proyecto, para que manifestará lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- IX. Que el 11 de agosto de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1145/16**, a través del cual y con fundamento en lo establecido por el Artículo 24 del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGIRA)**, emitiera su opinión respecto al **proyecto**, otorgándole un plazo de **quince días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- X. Que el 11 de agosto de 2016, mediante el oficio número **04/SGA/1146/16**, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XI. Que el 11 de agosto de 2016, esta Delegación Federal emitió el **Acta Circunstanciada número AC/061/16** mediante la cual puso a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, para el efecto de que cualquier ciudadano de la

comunidad pueda consultarla, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 41 de su **REIA**.

- XII.** Que el 11 de agosto de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1161/16**, mediante el cual notificó al miembro de la comunidad afectada del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la determinación de poner a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción II y fracción IV de la **LGEEPA**.
- XIII.** Que el 06 de septiembre de 2016, ingresó a esta Delegación Federal, el oficio **PFFPA/29.5/8C.17.4/2816/16** de fecha 02 del mismo mes y año, a través del cual la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al **proyecto**.
- XIV.** Que el 08 de septiembre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **SEMA/DS/1348/2016** de fecha 31 de agosto del mismo año, la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)**, emitió comentarios en relación al **proyecto**.
- XV.** Que el 26 de septiembre de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **INIRAQROO/DG/DRA/074/2016** de fecha 26 de agosto del mismo año; a través del cual el Gobierno del Estado de Quintana Roo por conducto del **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental**, emitió comentarios en relación al **proyecto**.
- XVI.** Que el 22 de septiembre de 2016, esta Delegación Federal, emitió el oficio número **04/SGA/1567/16**, a través del cual se le informa a la **promovente** que se determinó ampliar el plazo del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del **proyecto**, conforme al artículo 46, fracción II del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental (REIA)**.
- XVII.** Que el 17 de enero de 2017, la **promovente** ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 16 de enero de 2017; a través del cual la **promovente** presentó información al alcance de la **MIA-P**.

XVIII. Que a la fecha de la emisión del presente oficio resolutivo, no se recibió opinión u observaciones por parte de la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)** y del **H. Ayuntamiento de Benito Juárez**.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 28, primer párrafo y fracción IX y X, 35 párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último de la **LGEEPA**; 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso Q) y R); 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción II del **REIA**; 14, 26 y 32-bis, fracciones I, III y XI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 38 primer párrafo, 39, y 40 fracción IX inciso C) del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Esta Delegación Federal, procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; **Decreto mediante el cual se modifica el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014;; **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, Cancún 2014-2030** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 16 de octubre de 2014 y la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgos** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal evaluó el **proyecto** presentado por la



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

promovente bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4, 5, fracción II, 28 primer párrafo fracción IX y X y 35 de la **LGEEPA**, que a la letra establecen:

Art. 4. La Federación de los Estados, el Distrito federal y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5. Son facultades de la Federación...

II. la aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal;

Art. 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la secretaria establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan acusar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente...

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Art. 35



para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que se resulten aplicables.

Así mismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

La resolución de la secretaria solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

2. CONSULTA PÚBLICA

- II. Que el **proyecto** fue puesto a disposición del público mediante el Acta circunstanciada **AC/061/16** de fecha 11 de agosto de 2016 por lo que los veinte días señalados en la fracción IV del artículo 34 de la **LGEEPA**, iniciaron su contabilización el día 12 de agosto de 2016 y concluyeron el día 08 de septiembre de 2016. No obstante, dentro de dicho plazo no se recibió escrito alguno en el que se proponga el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales u otras observaciones que consideren pertinentes en relación a las obras ya actividades del **proyecto**.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- III. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información presentada y de acuerdo a lo manifestado se tiene lo siguiente:

- El **proyecto** se refiere a la operación de una iglesia totalmente construida para la prestación de servicios espirituales sobre una superficie de 3,840.15 m², de los cuales la **promovente** señaló que una superficie de 2,828.375 m² se ubican dentro de la **Zona Federal Marítimo terrestre (ZOFEMAT)** y una superficie de 1,011.776 m² fuera de ésta, en lo que la **promovente** denomina derecho de vía.
- Las dimensiones del **proyecto** reportadas por la **promovente** son las siguientes (p 2, Capítulo II, **MIA-P**):

Obra	Área m ²	% en relación al predio	Permanente
Capilla principal	193.06	5.03	No
Altar principal	26.65	0.69	No
Capilla menor	45.36	1.18	No
Palapa rectangular	45.92	1.20	No
Bodega	35.94	0.94	No
Administración/servicios	155.62	4.05	No
Terrazas	422.78	11.01	No
Andador permeable	142.42	3.71	No
Escaleras	29.21	0.76	No
Jardín arenoso	135.80	3.54	No
Jardín mixto	409.77	10.67	No
Jardín autóctona	1,230.65	32.05	No
Playa arenosa	648.03	16.88	
Playa rocosa	318.94	8.31	
Total	3,840.15	100.00	
Ver plano con clave TP-03, Escala 1:250 denominado "PLANO DE CONJUNTO ARQUITECTÓNICO GENERAL".			
<u>Obras asociadas al proyecto</u>			
- Tanque séptico. Tinaco de 5,000 litros de capacidad, vaciada cada mes por tercero especializado contratado para tal fin. - Cisterna de almacenamiento de agua de concreto y con capacidad de almacenamiento de 3,000 litros. - Área de cocina y bodega. Palapa que almacena el mobiliario que se utiliza para los servicios dominicales o privados, en la parte de atrás se acopia temporalmente los residuos sólidos. - Estacionamiento con 28 cajones.			

- De igual manera la **promovente** solicitó el cambio de uso de suelo de terrenos forestales llevado a cabo por el **proyecto**.
- Conforme el plano con clave TP-05, Escala 1:250 denominado "PLANO DE CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE", Las obras existentes ubicadas dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre son las siguientes:

ZOFEMAT		
Obra	Área m ²	Porcentaje %
Capilla principal	157.12	5.56
Altar principal	26.65	0.94
Capilla menor	45.36	1.6

Palapa rectangular	42.73	1.51
Bodega	22.65	0.80
Administración/servicios	155.62	5.50
Terrazas permeable	224.72	7.95
Andador permeable	66.37	2.35
Escaleras	21.81	0.77
Jardín arenoso	85.95	3.04
Jardín mixto	116.01	4.10
Vegetación autóctona	896.415	31.69
Playa arenosa	648.03	22.91
Playa rocosa	318.94	11.28
Total	2,828.375	100

- Conforme el plano con clave TP-06, Escala 1:250 denominado "PLANO DE CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DERECHO DE VÍA", Las obras existentes ubicadas fuera de la Zona Federal Marítimo Terrestre son las siguientes:

Obra	Área m ²	Porcentaje %
Capilla principal	35.94	3.55
Palapa rectangular	3.19	0.32
Bodega	13.29	1.31
Terrazas permeable	198.06	19.58
Andador permeable	76.05	7.52
Escaleras	7.4	0.73
Jardín arenoso	49.85	4.93
Jardín mixto	293.76	29.03
Vegetación autóctona	334.236	33.03
Total	1,011.776	100

IV. Que para justificar la existencia de las obras antes citadas la **promovente** señaló lo siguiente:

"La iglesia Católica María Estrella del Mar, se ubica en un ecosistema costero y para su desarrollo requirió de cierta superficie de vegetación forestal (cambio de uso de suelo en terrenos forestales), por lo que, mediante el presente documento se somete el proyecto, (tanto a la etapa operativa como al cambio de uso del suelo) a procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental. Al respecto, como antecedente tenemos que, el 19 de Octubre de 1998, fue emitido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, el oficio resolutivo D.O.O.DGOEIA.-05110, donde se autoriza de manera condicionada el proyecto "Club de Playa y Ornato para Retiro Espiritual", promovido por Fuentes Brotantes S.A. de C.V..." (p3, Capítulo III, MIA-P).

Dado lo anterior la **promovente** presentó copia simple del oficio resolutivo **D.O.O.DGOEIA.- 05110** de fecha 19 de octubre de 1998; a través del cual, la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental acordó que el proyecto denominado **“Club de Playa y Ornato para Retiro Espiritual”** es procedente de llevarse a cabo, otorgando una vigencia de 10 años. Las obras autorizadas fueron las siguientes:

“... reparación de una construcción abandonada, de 13 por 10 m de superficie, la cual requerirá reparación en un 50 %; la construcción de una palapa de madera abierta en sus cuatro extremos (sin paredes) y con techo de zacate, que servirá como área de descanso para hamacas y/o camastros, con una superficie de 16 m²; la construcción de cinco palapas sombreaderos (sin paredes), con un diámetro de 1.75 m por 2.5 m de altura; la habilitación de un área de playa de 2 m de ancho por 50 m de largo como sendero para realizar caminatas; la instalación de una regadera con una pequeña losa, para quitarse el agua de mar y arena, y el sembrado de palmeras y plantas nativas de la región...”

Por otro lado, se presentó copia simple de **Resolución Administrativa número 0084/2014** de fecha 12 de mayo de 2014, correspondiente al Expediente **PFPA/29.3/2C.27.5/0016-14**, en materia de impacto ambiental (Ver **CONSIDERANDO XI** del presente resolutivo); emitido por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, en la cual se resolvió que se llevaron a cabo obras y/o actividades en un ecosistema costero integrado por vegetación de duna costera y matorral costero, sin acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental, correspondiente al proyecto denominado **“Capilla María Estrella del Mar”**, de pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre y en una superficie de 2,782 m². Las obras sancionadas fueron las siguientes:

Obras sancionadas a través de la Resolución 0084/2014 Superficie del predio: 2,782 m ²	
Obras	Dimensiones
Camino conformado con adocreto sobrepuesto sobre un firme de material pétreo	17.79 m ² (12.8 x 1.39 m)
Explanada conformada con adocreto sobrepuesto sobre un firme de material pétreo, así como <u>parte de una palapa</u> construida de madera de la región	5.62 m ²
Camino conformado con piso adocreto pétreo sobre un firme de material pétreo.	25.59 m ² (1.38 m x 17.10 m)

Explanada denominada "de las bancas", con piso de adocreto sobre un firme de material pétreo de forma rectangular, sobre dicha explanada se encuentra una <u>palapa</u> construida de madera de la región y techo de palma; así mismo sobre la explanada se encuentra 21 bancas construidas de madera de la región también se observan 6 sillas construidas con troncos de madera de la región.	134.54 m ² (12.4 x 10.85 m)
Camino conformado con piso adocreto sobre un firme de material pétreo.	14.6 m ² (1.38 x 10.55 m)
Plancha que es el acceso a la Capilla, conformada con piso adocreto.	12.78 m ² (3.6 x 3.55 m)
Escaleras con 10 escalones construidas con piedras de la región que conducen hacia el sustrato arenoso.	14.55 m ² (4.10 x 3.55 m)
<u>Parte de una explanada denominada "principal"</u> , conformada con piso de adocreto sobre un firme de material pétreo de forma rectangular, sobre dicha explanada se encuentra una <u>palapa</u> construida de madera de la región y techo de palma.	83.52 m ² (23.20 x 3.60 m)
Plataforma volada, que a dicho del visitado se utiliza como altar de la Capilla, construida con entramado de madera de la región de forma cuadrada. Sobre la plataforma se encuentra una <u>palapa</u> construida de madera de la región y techo de palma, sobre la plataforma se encuentra una mesa y una silla, la parte Este de la plataforma se encuentra cubierta con cristal templado.	28.94 m ² (5.38 x 5.38 m)
Plataforma colada con concreto sobre la mencionada plataforma se encuentra un módulo construido de concreto y block de un nivel que a dicho del Visitado es utilizado como oficina y baños.	156.47 m ² (9.37 x 16.7 m)
Un área de jardín, que se encuentra empastada.	37.75 m ²

V. Que una vez precisado lo anterior, esta Delegación Federal advierte lo siguiente:

- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental (**PEIA**) tiene un carácter preventivo conforme lo señalado en el artículo 28 de la **LGEEPA**; por tanto, esta Delegación Federal no puede evaluar obras y/o actividades llevadas a cabo con anterioridad como lo es la remoción de vegetación forestal requerida para llevar a cabo el **proyecto**. en consecuencia no es posible evaluar el cambio de uso en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas conforme los supuestos del artículo 28 fracción VII de la **LGEEPA** y 5 inciso O) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), solicitado por la **promovente** (p1,2 y 4, Capítulo III, **MIA-P**). Lo anterior, sin detrimento de las obligaciones señaladas en la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** en relación

al cambio de uso de suelo en terreno forestal en materia forestal.

- Las obras sancionadas por la **PROFEPA**; a través de **Resolución Administrativa número 0084/2014** de fecha 12 de mayo de 2014, se refiere únicamente a obras que se ubican dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre; por lo que no se contemplaron las obras y/o instalaciones señaladas en el Plano con clave TP-06 correspondientes a una parte de capilla principal (35.94 m²), palapa rectangular (3.19 m²), bodega (13.29 m²), terrazas permeables (198.06 m²), andador permeable (76.05 m²), escaleras (7.40 m²), jardín arenoso (49.85 m²), jardín mixto (293.76 m²), vegetación autóctona (334.236 m²) ubicadas en una superficie de 1,011.776 m². Dado lo anterior, esta Delegación Federal advierte que la **promovente** no acreditó mediante algún medio de prueba señalado en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimiento Civiles** que cuenta con Resolución Administrativa en materia de impacto ambiental por llevar a cabo dichas obras y/o actividades en ecosistema costero, conforme lo señalado en el Artículo 5 incisos O) y Q) del **REIA**, o en su caso acreditar que cuentan con autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma.

Ante estas circunstancias, esta Delegación Federal únicamente puede autorizar las obras que se ubican dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y que fueron evaluadas por **PROFEPA** en su superficie total y que corresponden al edificio de administración y servicios con una superficie aproximada de 155.62 m² (Superficie sancionada de 156.47 m²), altar principal de 26.65 m² (Superficie sancionada de 28.94 m²), Capilla menor de 45.36 m² (Superficie sancionada de 134.54 m² incluye explanada, no se especifica la superficie correspondiente a la palapa circular).

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

VI. Que de acuerdo con la información contenida en la **MIA-P**, las condiciones del sistema ambiental donde pretende ubicarse el **proyecto** son las siguientes:

Delimitación del área de estudio

"La localidad de Puerto Juárez, se ubica dentro del Centro de Población de la Ciudad de Cancún, y corresponde a las Supermanzanas (SM) 84, 85 y 86, en la costa noreste del Municipio de Benito Juárez, es uno de los asentamientos más antiguos de la zona costera del estado de Quintana Roo, esta ubicación se considera privilegiada ya que es el punto de partida para llegar a Punta Sam e Isla Blanca y la colindancia entre el continente e Isla Mujeres.



La zona de Puerto Juárez, comprende una superficie de 567.91 ha, de ellas 202.99 ha están ocupadas por Laguna Manatí y 208.46 ha por la Laguna Chacmochuc, ambas decretadas como áreas naturales protegidas de categoría estatal. Según el Plan Director de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Cancún, P.O. 21 de julio de 2005, el polígono Puerto Juárez se dividía en:

Descripción	Superficie total en ha
Área natural protegida	411.45
Área aprovechable	133.18
Área normada por el Plan Director de 1993	23.28
Total	567.91

Colinda al Norte con la parte continental del Municipio de Isla Mujeres, al Sur con Puerto Cancún, al Este con Bahía de Mujeres y al Oeste con la Carretera Intermunicipal (Avenida Bonampak).

Las actividades económicas registradas son:

1. Pesca comercial y deportiva
2. Terminales marítimas turística y de carga para Isla Mujeres.
3. Comercial de soporte a las actividades náuticas
4. Turística-hotelera y residencial
5. Recreativa y de esparcimiento
6. Capitanía de Puerto.

Los usos del suelo identificados:

- a) Cooperativas pesqueras
- b) Empacadora pesquera
- c) Muelles pesqueros
- d) Restaurantes-tiendas de comercio
- e) Terminal marítima turística
- f) Unidades turísticas-hoteleras-condominial en funcionamiento
- g) Unidades turístico-hotelero-condominial en construcción
- h) Marinas turístico-deportivas
- i) Área para acampar.
- j) Terreno propiedad de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)
- k) Área de Capitanía de Puerto
- l) Área del Instituto Nacional de Antropología e Historia
- m) Balneario público (Playa del Niño)
- n) Centro deportivo
- o) Iglesia
- p) Escuela primaria y jardín de niños
- q) Parque público
- r) Lotes baldíos
- s) Áreas verdes

Actualmente, Puerto Juárez se considera dentro de la mancha urbana de Cancún, por lo que sus diferentes características físicas y bióticas son abordadas desde esa perspectiva, como parte de Cancún, el PDU 2014-2030 y el POEL 2014, así lo contextualizan.

En el POEL 2014, es la UGA 21 llamada Zona Urbana de Cancún, donde se ubica el terreno donde opera la Iglesia Católica María Estrella del Mar. Para efecto de esta Manifestación de Impacto Ambiental, se considera a la localidad, y en particular a la SM 86, como un Sistema Ambiental Modificado (SAM), debido a las diversas actividades antropogénicas que han cambiado el paisaje natural y el uso de los terrenos, que son similares en antigüedad y Características”.

Suelos:

“En la zona de playa, como en el caso que nos ocupa, se presenta el tipo de suelo Regosol, que es arenoso y regularmente sobre yacen a una capa dura de sustrato, son poco desarrollados y en la zona están constituidos por material suelto calcáreo proveniente de organismos principalmente marinos (arenas biogénicas)...

En zonas inundables, que circundan a espejos de agua permanente con influencia marina, como son Laguna Manatí y Laguna Chacmochuc, se presenta un tipo de suelo Solonchack, que son salinos, de color negro parduzco en los horizontes superficiales, y con una gama de gris a gris olivo en los interiores. Presenta un drenaje interno y superficial lento, con un elevado contenido de materia orgánica, son poco susceptibles a la erosión, no presentan carbonatos y tienen un pH ligeramente ácido”.

Hidrología superficial y subterránea

“La superficie que ocupa el centro de población de Cancún, que contiene la localidad de Puerto Juárez (SM 86), pertenece a una porción de la cuenca 32A Quintana Roo que corresponde a la Región Hidrológica 32 Yucatán Norte. Los cuerpos de agua y zonas inundables se localizan en la parte Oeste de la SM 86, como es el caso de Laguna Manatí y Laguna Chacmochuc. El flujo del agua subterránea en la zona presenta movimientos estacionales que, por piezometría y las características cársticas del sustrato, se mueve de las zonas del interior hacia la costa. El acuífero más importante se encuentra en las capas calizas y se clasifica como un acuífero cárstico de tipo libre, en donde los niveles del manto freático varían algunos centímetros entre las épocas de lluvias y secas y presenta niveles estáticos de casi 5 m en una franja de 15 km de ancho paralela a la costa. En la porción de terreno que ocupa la Iglesia en la parte operativa no se encuentra ningún cuerpo de agua”.

Vegetación terrestre

“La vegetación natural remanente que se presenta en el ámbito del sistema ambiental modificado corresponde principalmente a diversas etapas de regeneración de la selva mediana Subperennifolia y en concordancia con los suelos de Litosol y Rendzina.

En las zonas colindantes con los cuerpos de agua Laguna Manatí y Laguna Chacmochuc, en concordancia con el suelo Solonchack, se desarrollan comunidades de hidrófilas, principalmente del tipo graminoides y manglares. En mucha menor proporción se encuentran presentes comunidades de selvas bajas, matorral costero y vegetación de dunas costeras; estas últimas prácticamente inexistentes por estar en concordancia con suelos de tipo Regosol y que es en donde se ha desarrollado la oferta turística. En la zona de playa, la vegetación de Matorral Costero y Dunas Costeras, prácticamente ha desaparecido por haber sido ocupado el terreno con construcciones que conforman la oferta turística del centro de población. En el terreno donde se ubica la iglesia, se distingue vegetación de matorral costero, en toda la franja que colinda con la playa, hacia el Oeste existe vegetación jardinada mezclada con vegetación de matorral, las especies identificadas se enlistan en la tabla I, anexo 1, Plano de Caracterización Ambiental.

Tabla: Listado florístico del terreno de la Iglesia María Estrella del Mar. Vegetación nativa.

Nombre común	Nombre científico	Estado
Bumelia	Bumelia americana	Arbusto



Jcaco	<i>Chrysobalanus sp.</i>	Arbusto
Siricote	<i>Cordia sebestena</i>	Árbol
Uva de mar	<i>Coccoloba uvifera</i>	Árbol
Lirio de playa	<i>Hymenocallis caribea</i>	Arbusto
Riñonina	<i>Ipomoea pes caprae</i>	Rastrera
Lantana	<i>Lantana sp.</i>	Arbusto
Pitecelobio	<i>Pithecelobium sp.</i>	Árbol
Palma kuka	<i>Pseudophoenix sargentii</i>	Árbol
Maquey bicolor	<i>Rhoeo discolor</i>	Arbusto
Mulché	<i>Sideroxylon americanum</i>	Árbol
Pantzil	<i>Suriana maritima</i>	Arbusto
Akits	<i>Thevetia gaumeri</i>	Árbol
Palma chit	<i>Thrinax radiata</i>	Árbol
Sikimay	<i>Tournefortia gnaaphalodes</i>	arbusto

Listado florístico del terreno de la Iglesia María Estrella del Mar Vegetación tropicalizada de jardinería.

Nombre común	Nombre científico	Estado
Palma areca	<i>Areca catechu</i>	Arbusto
Teresita	<i>Catharanthus roseus</i>	Arbusto
Palma de coco	<i>Cocos nucifera</i>	Árbol
Palma cycada	<i>Cyca revoluta</i>	Árbol
Palma real	<i>Roystonea regia</i>	Arbusto
Nochebuena	<i>Euphorbia pulcherrima</i>	Arbusto
Lechuga de playa		Arbusto
Helecho	<i>Nephrolepis exaltata</i>	Arbusto
Salvia	<i>Salvia sp.</i>	Arbusto
Lengua de vaca	<i>Sansevieria trifasciata var Laurentii</i>	Arbusto
Pasto san Agustín	<i>Stenotaphrum secundatum</i>	Cubre suelo

Fauna

"La fauna en la zona, tiene una estrecha relación con la extensión y estado de conservación de las comunidades vegetales. Considerando que el SAM aún mantiene superficies con vegetación natural, la fauna asociada es variada. Sin embargo, conforme avanza la mancha urbana y se reemplaza o fragmenta la vegetación natural, las especies de niveles tróficos superiores o que requieren condiciones particulares de hábitat, se ven desplazadas; favoreciendo a aquellas de hábitos generalistas o claramente peridomiciliarias. En el lugar se observó iguana gris (*Ctenosaura similis*) y lagartijas, aves como el zanate, gaviotas, playeritos, ceniztonle y tortolitas".

Paisaje

"En la franja litoral donde se desarrolla la mayor actividad económica del SAM, debe su éxito a la conjunción de los factores que componen el bellissimo paisaje de la zona:

- Al Este, el Mar Caribe con agua trasparente y fondo de arena, que por su color, composición y textura potencializan la colorimetría del agua,
- Al Oeste, los matices del verde de la exuberante vegetación que rodea a la Laguna Manatí y Laguna Chacmochuc.

Estos atributos son determinantes para el atractivo paisaje que mantiene las expectativas de crecimiento del turismo y las actividades asociadas".

5. INSTRUMENTOS NORMATIVOS

VII. Que la fracción III del artículo 21 del **REIA** impone la obligación de vincular con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental; por tanto, conforme la ubicación del sitio, la información proporcionada por la **promovente** en la **MIA-P** e información adicional, los instrumentos de política ambiental aplicable al **proyecto** son los siguientes:

INSTRUMENTO REGULADOR	DECRETO Y/O PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
A. ACUERDO por el que se expide la parte marina del Programa de ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa (Continúa en la Segunda Sección).	Diario Oficial de la Federación	24 de noviembre de 2012
B. Decreto mediante el cual se modifica el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo	Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo	27 de febrero del 2014
C. Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, Cancún 2014-2030.	Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo	16 de Octubre de 2014
D. NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgos	Diario Oficial de la Federación	30 de diciembre de 2010

VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaria se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, así como los programas de desarrollo urbano, decretos de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, al respecto, esta Delegación Federal realizó el análisis de la congruencia del **proyecto**, con las disposiciones citadas en el **Considerando** que antecede del presente oficio, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

Ordenamiento ecológico

A. Conforme el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio programa**(Continúa en la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012 (**POEM**), una parte del **proyecto** se encuentra dentro la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) 138, la cual es de tipo regional denominada Benito Juárez; sin embargo, el

Acuerdo por el que se expide la parte marina del programa de ordenamiento marino, sólo da a conocer la parte regional de dicho programa, siendo el Gobierno del Estado de Quintana Roo, y demás entidades federativas que forman parte del área regional, quien expida mediante sus órganos de difusión oficial, la parte regional del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe; por lo que no es considerada en el presente análisis.

Ahora bien, considerando que una parte del **proyecto** se ubica en la **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)** le corresponde el componente de tipo marino, conforme la clasificación de áreas del **POEM**:

- **Área Marina:** comprende las áreas o superficies ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluyendo zonas federales adyacentes del Golfo de México y Mar Caribe. También incluye 26 Áreas Naturales Protegidas, de competencia Federal con parte de su extensión en la zona marina.
- **Área Regional:** abarca una región ecológica ubicada en 142 municipio con influencia costera (SEMARNAT-INE, 2007) de 6 entidades federativas (Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Tabasco, Veracruz y Tamaulipas)

Es así que, las obras y/o instalaciones ubicadas en una superficie de 2,828.375 m² correspondientes a una parte de Capilla principal (157.12 m²), altar principal (26.65 m²), capilla menor (45.36 m²), una parte de palapa rectangular (42.73 m²), una parte de bodega (22.65 m²), edificio Administración/servicios (155.62 m²), una parte de terrazas permeables (224.72 m²), una parte de andador permeable (66.37 m²), una parte de escaleras (21.81 m²), una parte de jardín arenoso (85.95 m²), una parte de jardín mixto (116.01 m²), así como una parte de vegetación autóctona (896.415 m²), playa arenosa (648.03 m²) y playa rocosa (318.94 m²) inciden en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 174** denominada "**Zona Marina de Competencia Federal**", cuya ficha técnica es la siguiente:

Tipo de UGA	Marina
Nombre:	Zona Marina de Competencia Federal
Población:	19 Habitantes
Superficie:	51,122.767 Ha.
Subregión:	Aplicar criterio de Zona Costera Inmediata Mar Caribe
Islas:	Presentes. Aplicar criterios para Islas
Criterios:	Aplican Acciones Generales descritas en el Anexo 4 además de las siguientes específicas:

	A-007, A-013, A-016, A-018, A-022, A-025, A-029, A-033, A-034, A-040, A-041, A-042, A-043, A-044, A-045, A-046, A-047, A-048, A-071, A-073.
--	---

Es necesario precisar, que el edificio de administración y servicios con una superficie aproximada de 155.62 m², altar principal de 26.65 m² y Capilla menor de 45.36 m² son las obras que **PROFEPA** sancionó en su superficie total y que se ubican en su totalidad en la **Zona Federal Marítimo Terrestre**.

A través de la información presentada al alcance de la **MIA-P**, con escrito descrito en el **CONSIDERANDO XVII** del presente resolutivo, la **promovente** presentó la vinculación con las Unidades de Gestión Ambiental 138 de tipo Regional y 174 de tipo marino del **POEM**, por lo que se presenta el siguiente análisis de las acciones generales y específicas más relevantes en relación con el **proyecto** únicamente con respecto a la operación de las obras y/o instalaciones ubicadas en la UGA marina y considerando que no se contempla el pago de servicios ambientales, creación de UMAS o áreas destinadas voluntariamente para la conservación, no se contempla llevar a cabo la extracción de flora y fauna silvestre, ni introducción de especies invasivas, ni bancos de germoplasma, dada la naturaleza del **proyecto** no se advierte la emisión de gases invernadero, ni el uso de organismos genéticamente modificados, ni la construcción de infraestructura alguna, ni tiene relación alguna con actividades agropecuarias, agrícolas, pesqueras, ni actividades productivas, industriales, no se reporta la presencia de ríos, montañas, tampoco requiere llevar a cabo el cambio de uso de suelo forestal, ni se contempla la construcción de infraestructura para la disposición final de residuos, ni se ubica dentro de Áreas Naturales Protegidas (ANPs), ni contempla la construcción de infraestructura costera, carreteras, caminos, puentes o vías férreas, ni obra alguna en la zona marina,

Acciones-Criterios	Promovente
G001 Promover el uso de tecnologías y prácticas de manejo para el uso eficiente del agua en coordinación con la CONAGUA y demás autoridades competentes.	"En cumplimiento, la promovente se sumará a los esfuerzos que en este sentido haga la CONAGUA".
Análisis: Considerando la información presentada en el Capítulo VI de la MIA-P, y con objeto de fomentar el uso de tecnologías y prácticas de manejo para el uso eficiente de agua, esta Delegación Federal determina imponer medidas adicionales a las presentadas por la promovente en los términos del presente resolutivo (Condicionante 6).	
G004 Instrumentar o en su caso reforzar las campañas de vigilancia y control de las actividades extractivas de flora y fauna silvestre, particularmente para las especies registradas en la Norma Oficial Mexicana, Protección ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categoría de Riesgo y	"En cumplimiento a este dispositivo, la promovente se integrará a las campañas que al respecto establezca la autoridad competente".

Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo (NOM-059-SEMARNAT-2010).	
A018. Promover acciones de apoyo a la protección y recuperación de especies bajo algún régimen de protección considerando en la Norma Oficial Mexicana, Protección ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categoría de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo (NOM-059-SEMARNAT-2010), así como las competencias del Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.	"En cumplimiento a este dispositivo, la promovente se sumara a los estrategias, acciones o programas que las autoridades competentes realicen para tal fin."
Análisis: De acuerdo con lo manifestado por la promovente en la MIA-P, en el predio en cuestión se reportó la presencia de Palma chit (<i>Thrinax radiata</i>), palma kuka (<i>Pseudophoenix sargentii</i>), así como la Iguana gris, (<i>Ctenosaura similis</i>), las cuales se encuentra dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de "Amenazada", toda vez que podrían llegar a en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones. No obstante, lo anterior se advierte que se evalúa la operación de las obras existentes en una superficie de 2,828.375 m² y que fueron sancionadas en su totalidad por la PROFEPA; a través de Resolución Administrativa número 0084/2014, por lo que no se contempla llevar a cabo actividades extractivas de flora y fauna silvestre.	
G011 Instrumentar medidas de control para minimizar las afectaciones producidas a los ecosistemas costeros por efecto de las actividades humanas.	"En cumplimiento a este dispositivo, la promovente se sumará a las medidas que para tal efecto establezcan las autoridades competentes."
Análisis: De acuerdo a lo anterior la promovente presenta en el capítulo VI de la MIA-P se incluye una serie de medidas que se aplicarán para minimizar las afectaciones a los factores ambientales sobre los que incidirá el proyecto. Entre las medidas de control para minimizar las afectaciones producidas a los ecosistemas costeros, la promovente propuso entre otras lo siguiente: 1) Reforestación en las áreas con vegetación autóctona, donde ha aparecido <i>Cassytha filiformes</i> invadiendo ejemplares del matorral costero, cerca de la Capilla menor. 2) Recolección y separación de origen de los residuos generados. Bajo este contexto, esta Delegación Federal considera imponer medidas adicionales para minimizar las afectaciones producidas a los ecosistemas costeros por efecto de las actividades humanas (Ver Condicionante 4 y 5 del presente resolutivo).	
G028 Promover el uso de energías renovables	"En cumplimiento a este dispositivo, el proyecto cuenta con paneles solares y molinos de vientos para la generación de energía eléctrica."
G029. Promover un uso sustentable de la energía.	"En cumplimiento, dentro del proyecto se establecerán estrategias encaminadas a tal fin".
G030. Fomentar la producción y uso de equipos energéticamente más eficientes.	No aplica, este tema no es competencia de la promovente.
G034. Impulsar la reducción del consumo de energía de viviendas y edificaciones a través de la implementación de diseños bioclimático, el uso de nuevos materiales y de tecnologías limpias.	"En cumplimiento, a este dispositivo, el proyecto cuenta con paneles solares y molinos de viento para la generación de energía eléctrica".



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

A033. Fomentar el aprovechamiento de la energía eólica, excepto cuando su infraestructura pueda afectar corredores de especies migratorias.

Análisis: De acuerdo con la información presentada por la **promovente** en la MIA-P, el **proyecto** cuenta con energía alternativa, como un generador eólico y paneles solares que se ubican en la azotea de la recámara de descanso de los sacerdotes; por lo que se presentan acciones para fomentar el uso de energía renovable y uso sustentable de la energía.

G048. Se apoyarán las campañas para la prevención ante la eventualidad de desastres naturales que realicen las autoridades competentes.

"En cumplimiento a este dispositivo, la promovente se apegará a las estrategias o programas que las autoridades competentes realicen para tal fin."

Análisis: Dado lo anterior esta Delegación Federal considera necesario que el **proyecto** cuente con un programa en caso de huracanes que le permita a la **promovente** ejecutar un plan de emergencia para este tipo de eventualidad; por tanto, se imponen medidas adicionales en los términos del presente resolutivo (Ver **Condicionante 3** del presente resolutivo).

G051 Realizar campañas de concientización sobre el manejo adecuado de residuos sólidos urbanos.

"En cumplimiento a este dispositivo, la promovente se apegará a las estrategias o programas que las autoridades competentes realicen para tal fin."

G052 Implementar campañas de limpieza, particularmente en asentamientos suburbanos y urbanos (descacharrización, limpieza de solares, separación de basura, etc.).

"En cumplimiento a este dispositivo, la promovente se apegará a los estrategias o programas que las autoridades competentes realicen para tal fin"

G058 La gestión de residuos peligrosos deberá realizarse conforme a lo establecido por la legislación vigente y los lineamientos de la CICOPLAFEST que resulten aplicables.

"En cumplimiento, los escasos residuos peligrosos, que llegue a generar el proyecto, se manejarán conforme a este dispositivo."

Análisis: La **promovente** durante las actividades de operación del **proyecto** realizará el acopio temporal de los residuos sólidos generados durante la operación de las obras y/o instalaciones, que en su mayoría es material vegetal producto de la limpiezas de las amplias áreas verdes y jardines, mismos que serán acopian temporalmente en bolsas negras de alta densidad, y en un tambo de plástico de 200 lt, en espera del servicio municipal de limpia pública.

Dado lo anterior, esta Delegación Federal considera oportuno imponer medidas adicionales a las propuestas por la **promovente** (Ver **Condicionante 4**).

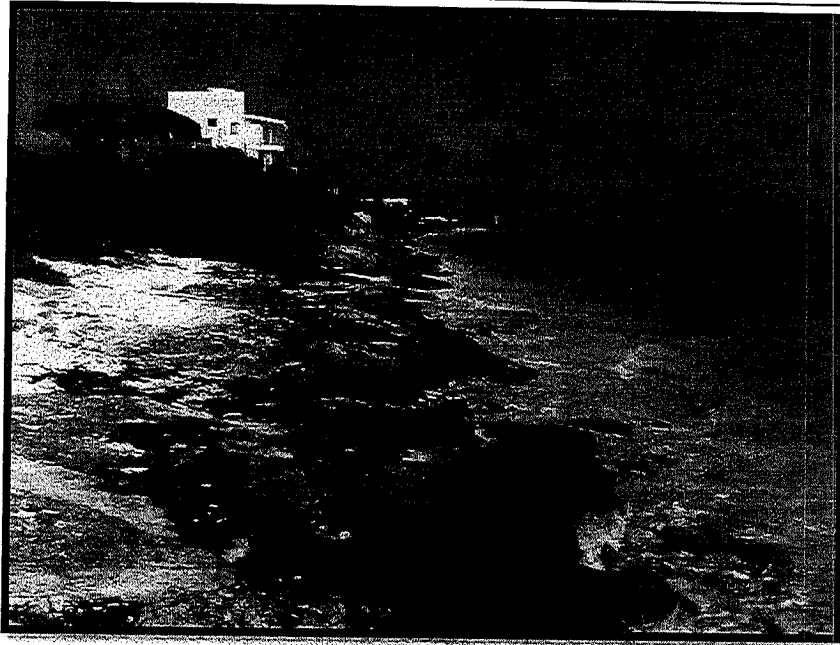
A029 Evitar la modificación del perfil de la costa o la modificación de los patrones de circulación de las corrientes alineadas a la costa. Salvo cuando dicha modificación correspondan a proyectos de infraestructura que tengan por objeto mitigar o remediar los efectos causados por alguna contingencia meteorológica o desastre natural.

"No aplica, este tema no es competente de la promovente".

Análisis: De acuerdo con la información presentada por la **promovente** en la MIA-P, el **proyecto** consiste en la operación de las obras existentes correspondientes a la Iglesia Católica María Estrella del Mar, la cual no contempla obras en la zona marina que puedan modificar los patrones de circulación de las corrientes alineadas a la costa, ni del perfil costero..

Por otro lado, de acuerdo a la caracterización realizada en la Zona Federal Marítimo Terrestre se reporta la presencia de una zona rocosa característica del área de estudio y una zona arenosa, la cual no será modificada por la operación del **proyecto**.





Zona rocosa en el sitio del proyecto (p 4, MIA-P).

Criterios de Regulación Ecológica para las Zonas Costeras Inmediatas al Mar Caribe

Para fines del ordenamiento marino se ha definido la Zona Costera Inmediata, en la cual se deben promover un conjunto de acciones que complementan las acciones generales y específicas para la **UGA 174** y que son aplicables al proyecto por encontrarse, en esta zona.

Se han delimitado 6 zonas costeras inmediatas asociadas a las corrientes alineadas a la costa, para el caso particular aplica la **Zona Costera Inmediata del Mar Caribe**, la cual inicia en el límite internacional México-Belice y termina en el norte sobre el extremo occidental de la Isla de Holbox.

Por tanto, del análisis realizado por la **promovente** esta autoridad resalta los siguientes criterios, considerando que no se contempla llevar a cabo construcción alguna en la zona marina, correspondiendo el proyecto a la operación de obras existentes (zona federal) por lo que no se afectarán formaciones coralinas ni comunidades de pastos marinos, ni se contempla llevar a cabo actividades de captura de mamíferos marinos, aves y reptiles, pesca comercial o deportiva, dragados ni estructuras promotoras de playa o actividades en la zona marina así como la construcción de muelles:

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

Criterio	Promoviente
ZMC-07. Como una medida preventiva para evitar contaminación marina no debe permitirse y vertimiento de hidrocarburos y productos químicos de ningún tipo en los cuerpos de agua en esta zona.	"No aplica, en el proyecto no se realizan estas actividades".
Análisis: El criterio es indicativo y por tanto su observancia obligatoria; por lo que no deben realizarse vertimientos de hidrocarburos y productos químicos de ningún tipo en los cuerpos de agua.	

Criterios de regulación ecológica para islas

La ficha de la Unidad de Gestión Ambiental 174 indica la obligación de vincular los criterios de regulación ecológica para islas. El **POEM** establece una serie de criterios de regulación para la conservación de los recursos naturales de estas extensiones del territorio nacional en el Golfo de México y Mar Caribe. Tomando en cuenta que este proyecto no contempla actividades como pesca buceo o extracción o inducción de especies nativas de otros sitios, así como la prestación de servicios acuáticos, ni construcción de muelles o marinas, ni uso de embarcaciones, ni se reporta la presencia de formaciones coralinas, y tampoco se encuentra dentro de un **ANP** esta Delegación Federal resalta lo siguiente:

CRITERIO DE REGULACIÓN ECOLÓGICA PARA ISLAS	PROMOVENTE
IS-12. Se deberá evitar la introducción de especies no nativas de la isla y procurar la erradicación de aquellas que ya han sido introducidas.	La promovente no realizó la vinculación.
Análisis: El criterio es indicativo y por tanto, de observancia obligatoria por lo que se debe evitar la introducción de especies no nativas y procurar la erradicación de aquellas que ya han sido introducidas.	
Por otro lado, se resalta que de acuerdo a la caracterización realizada en el Capítulo IV de la MIA-P no se reporta la presencia de vegetación exótica invasiva.	

- B. En relación al **Decreto mediante el cual se modifica el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014 (**POEL BJ**), la **promovente** manifestó lo siguiente; en la información al alcance de la **MIA-P** presentada en respuesta al oficio **04/SGA/1567/16** de fecha 22 de septiembre de 2016 descrito en el **RESULTANDO XVI** del presente oficio:

"... Hago referencia al oficio número **04/SGA/1567/16 04935** de fecha 22 de septiembre de 2016, el cual me fue entregado en el ECC de la Delegación Federal el día 14 de octubre del mismo año, en el cual, esa H. Autoridad en el **Considerando IV** establece, y cito textual:

"Que de la revisión y análisis de la MIA-P del proyecto, así como de la información adicional presentada, esta Delegación Federal determino ampliar el plazo de evaluación del impacto Ambiental dadas las dimensiones

y complejidad del proyecto, considerando los siguiente:

a) Que al proyecto resulta aplicable el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 27 de Febrero de 2014".

Al respecto, me permito hacer los siguientes comentarios: que el proyecto denominado Etapa Operativa de la Iglesia Católica María Estrella del Mar, ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre entre kilómetro 2+074 y 2+216.03 de la carretera Puerto Juárez- Punta Sam, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México, no le es aplicable dicho instrumento, toda vez que se encuentra en terrenos de jurisdicción federal. Aun así, al vincular el proyecto con este instrumento, podemos leer en la página 3 de la Introducción, la diferencia del ámbito de aplicación del documento al dejar en claro que:

(...)

"pero deber destacarse que en ánimo de hacer concordante el Ordenamiento con la legislación vigente en un instrumento de competencia municipal, **se extrae como área de Ordenamiento, tanto la Zona Federal Marítimo Terrestre¹** como el Sistema Lagunar Nichupté, aun cuando se reconoce que éste cuerpo de agua es parte integral del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo".

Es decir, confirma que a la superficie que ocupa el terreno la norma la Ley de Bienes Nacionales y el Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, mismo hecho que se explica en la MIA-P presentada, Capítulo III: Vinculación con los Instrumentos Normativos, sin omitir, que en el Glosario, la definición de ZOFEMAT (Zona Federal Marítimo Terrestre), dice que es establecida bajo lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley de Bienes Nacionales, otra reafirmación más, de lo presentado en la MIA-P".

Al respecto esta Delegación Federal advierte que el **proyecto** tiene una superficie de aprovechamiento de 3,840.15 m², de los cuales 2,828.375 m², se ubican dentro de la **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)** y una superficie de 1,011.776 m² en lo que la **promoviente** denomina derecho de vía de la carretera Federal 307.

Por tanto, tal y como lo señala la **promoviente**, el **POEL BJ** extrae como área de ordenamiento la Zona Federal Marítimo Terrestre; por lo cual, la superficie del **proyecto** que incide en la **ZOFEMAT** correspondiente a 2,828.375 m² no se encuentra regulado por este instrumento.

No obstante lo anterior, el **proyecto** tiene una superficie fuera de la **ZOFEMAT** correspondiente a 1,011.776 m² la cual si se encuentra regulada por el **POEL BJ**; ya que dicho instrumento no excluye del ordenamiento las obras ubicadas en el derecho de vía definido por el **POET BJ** como la: "Franja de terrenos localizada a lo largo de obras con infraestructura lineal como un camino, carretera o línea eléctrica, canales y ductos que

¹ SE RESALTA EN NEGRITA EL TEXTO DE INTERÉS

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

tienen por objeto proporcionar el espacio suficiente para la construcción, operación y mantenimiento de dichas obras” ²(Glosario de términos, **POEL BJ**).

Es de resaltar que la delimitación del derecho de vía; así como los permisos para la construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía corresponde a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, por lo que la presente autorización no prejuzga sobre el otorgamiento o no de otras autorizaciones, permisos, concesiones o licencias que fuere necesario obtener previo a la realización o ejecución del **proyecto**, y conforme al artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, ésta se refiere únicamente a los aspectos ambientales de las obras evaluadas a través del **PEIA**.

Por consiguiente, y conforme el modelo de ordenamiento ecológico del **POEL BJ**, se tiene que una porción del **proyecto** se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 21 denominada “Zona Urbana de Cancún”; cuya ficha técnica es la siguiente:

UGA 21 – ZONA URBANA DE CANCÚN		
Superficie:	34,937.17 HA	
Política Ambiental:	Aprovechamiento Sustentable	
% de la UGA que posee vegetación en buen estado de conservación:	10.92%	
Superficie de la UGA con importancia para la recarga de acuíferos:	56.54%	
Recursos y Procesos Prioritarios	Suelo, Cobertura Vegetal	
Parámetros de Aprovechamiento:	Sujeto a lo Establecido en su Programa de Desarrollo Urbano Vigente	
Usos Compatibles:	Los que se establezcan en su Programa de Desarrollo Urbano Vigente	
Usos incompatibles:	Los que se establezcan en su Programa de Desarrollo Urbano Vigente	
Recursos y procesos prioritarios	Clave	Criterios de Regulación Ecológica
Agua	URB	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17
Suelo y Subsuelo		19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29
Flora y Fauna		30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41
Paisaje		43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59

No obstante, y conforme lo señalado en el **CONSIDERANDO V** del presente resolutivo, esta Delegación Advierte que la operación de las obras ubicadas dentro de la superficie de 1,011.776 m², reguladas por el **POEL BJ**, no pueden ser autorizadas; toda vez que se

² Se resalta que el Reglamento para el Aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras federales y zonas aledañas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1992 define el derecho de vía como: “Bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación, carretera y sus servicios auxiliares”.

llevaron a cabo sin acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental y sin presentar resolución administrativa de **PROFEPA** en materia de impacto ambiental, siendo que las actividades asociadas a estas obras, por su propia naturaleza son continuas y sus efectos de tracto sucesivo. Bajo esta tesitura, esta Delegación Federal no evalúa la viabilidad ambiental de la operación de las mimas, hasta en tanto **la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en cumplimiento de la legislación ambiental y en el ejercicio de sus facultades realice las actuaciones correspondientes en materia de impacto ambiental.

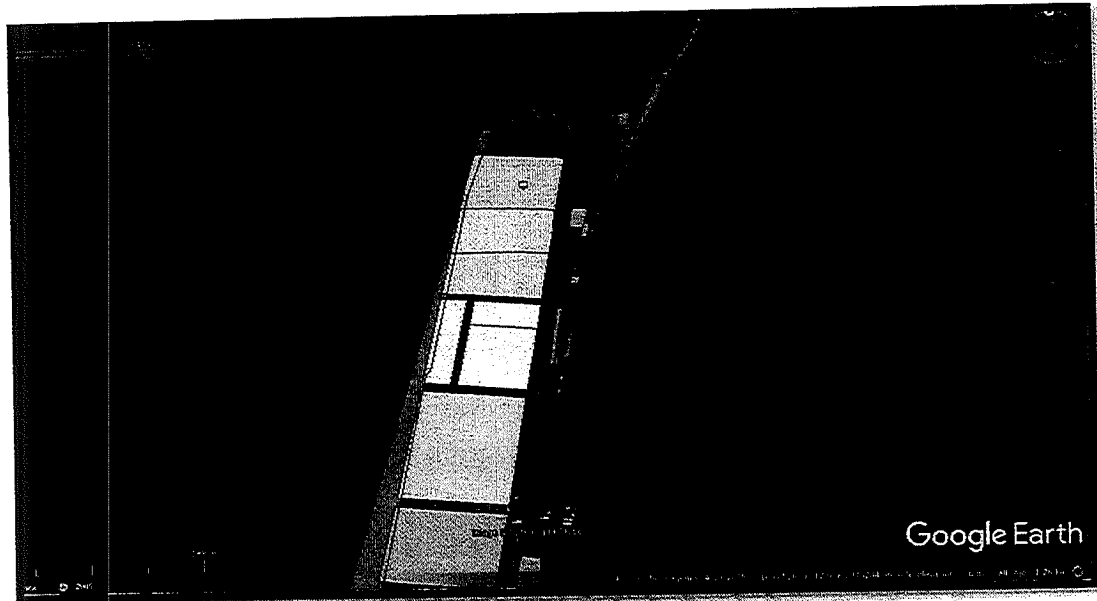
- C. Que en este mismo sentido, se tiene que una porción del **proyecto** se encuentra regulada por el **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, Cancún 2014-2030** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de octubre de 2014 (**PDU BJ**).

En relación con lo anterior la **promovente** manifestó lo siguiente (p 1, 2, Capítulo III, **MIA-P**):

"En cuanto Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico del Territorio eventualmente aplicables al Proyecto, debemos mencionar que, en virtud de que éste se desarrolló y opera dentro de cierta superficie de zona federal marítimo terrestre y de un derecho de vía, los cuales son bienes nacionales de jurisdicción federal en términos de lo dispuesto por los artículos 27 constitucional, 6, 7 y 9 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 5 párrafo segundo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, dicha superficie federal ocupada por el proyecto, no se encuentra regulada por un programa de desarrollo urbano ni de ordenamiento ecológico del territorio alguno, y por tanto, no es menester vincular el proyecto con dicho tipo de ordenamientos; sin embargo, destacamos que para la zona donde se ubica el proyecto, el Programa de Desarrollo Urbano (PDU) del Centro de Población Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (2014-2030) P.O 16 de Octubre de 2014, la zona de Puerto Juárez, donde opera la Iglesia María Estrella del Mar, cuenta con un uso de suelo de Comercio de Barrio que se define como una zona que posibilita el establecimiento de vivienda, comercio, servicios y equipamiento básico y privado a escala vecinal al interior de los barrios ..."

Al respecto esta Delegación Federal advierte que las obras y/o instalaciones ubicadas en la superficie de 1,011.776 m² señaladas en el Plano con clave TP-06 correspondientes a una parte de capilla principal (35.94 m²), palapa rectangular (3.19 m²), bodega (13.29 m²), terrazas permeables (198.06 m²), andador permeable (76.05 m²), escaleras (7.40 m²), jardín arenoso (49.85 m²), jardín mixto (293.76 m²), vegetación autóctona (334.236 m²) se encuentran reguladas por el **PDU BJ**, incidiendo en los usos de suelo

Tr1 (Turístico residencial) y el uso **C3** (Comercio de barrio), conforme el Plano E-06 A.
ZONIFICACIÓN SECUNDARIA.



Ubicación del proyecto dentro del PDU BJ. Se advierte la incidencia en el suelo de suelo-TR1 (turístico Residencial) y CB (Comercio de Barrio).

De acuerdo al instrumento de planeación, el **proyecto** incide en el polígono de actuación de Puerto Juárez conforme el Plano E-01B denominado "POLÍGONOS DE ACTUACIÓN", tal y como queda señalado en el Artículo 6 de la Declaratoria de Usos y Destinos de Suelo de la Ciudad de Cancún 2014-2030, el cual se cita a continuación:

"Artículo 6. Polígonos de actuación"

Los polígonos de actuación son áreas bien definidas y delimitadas dentro de la mancha urbana con características específicas y corresponden al **plano E-01B** los cuales se regularán con parámetros urbanos específicos que se establecen en el **Capítulo décimo primero, décimo tercero, decimo cuartos y décimo quinto** de esta declaratoria y se enlistan a continuación:

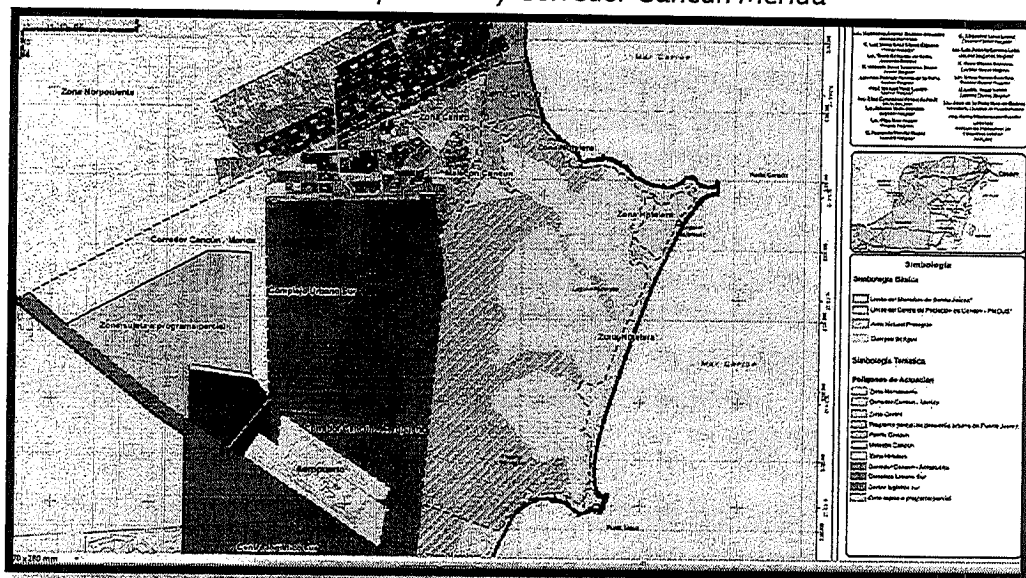
- I. Polígono de actuación Zona Centro y primer cuadro de la ciudad.
- II. Polígono de actuación Malecón Cancún
- III. Polígono de actuación Puerto Cancún
- IV. Polígono de actuación Zona Hotelera
- V. **Polígono de actuación Puerto Juárez. Los usos de suelo asignados en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Cancún 2005 se mantendrán**

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17 00410

vigentes hasta la publicación de la actualización del Plan Parcial de Desarrollo urbano de Puerto Juárez.

VI. Polígono de actuación Corredor Cancún – Aeropuerto, Complejo Urbano Sur Centro Logístico Mérida.

VII. Polígono de actuación Zona Norponiente y Corredor Cancún Mérida”



Ubicación del Polígono de Actuación Puerto Juárez sujeto a programa parcial de desarrollo urbano (Plano E-01B)

El **PDU BJ** señala que los usos de suelo señalados en el PDU de la Ciudad de Cancún (2005)³ se mantendrán hasta la publicación de la actualización del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Puerto Juárez.

No obstante, lo anterior y conforme lo señalado en el **CONSIDERANDO V** del presente resolutivo, esta Delegación Advierte que la operación de las obras y/o instalaciones ubicadas dentro de la superficie de 1,011.776 m², reguladas por el **PDU BJ**, no puede ser autorizada; toda vez que se llevaron a cabo sin acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental y sin presentar resolución administrativa de **PROFEPA** en materia de impacto ambiental, siendo que las actividades asociadas a estas obras, por su propia naturaleza son continuas y sus efectos de tracto sucesivo. Bajo esta tesis, esta Delegación Federal no evalúa la viabilidad ambiental para la operación de dichas

³ Acta de la Septuagésima Sexta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Q. ROO, 2002-2005. Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Cancún, Actualización 2005. Plano del Centro de Población de Cancún, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 22 de julio de 2005 (PDU).

obras y/o instalaciones, hasta en tanto la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en cumplimiento de la legislación ambiental y en el ejercicio de sus facultades realice las actuaciones correspondientes en la materia.

D. NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.

De acuerdo a la caracterización de flora y fauna realizada en la Zona Federal Marítimo Terrestre, la **promovente** reportó la presencia de palma chit (*Thrinax radiata*), palma kuka (*Pseudophoenix sargentii*) e iguana gris (*Ctenosaura similis*), enlistadas en categoría de especies Amenazadas; toda vez que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

6. OBSERVACIONES DE LAS NOTIFICACIONES Y OPINIONES

- IX.** Que el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)**, en su escrito referido en el **RESULTANDO XIV** de la presente resolución, manifestó lo siguiente:

"(....)

Que con base a las coordenadas proporcionadas por el promovente, el citado proyecto se encuentra regulado por la **UGA 21** con una política de Aprovechamiento Sustentable; Usos compatibles e incompatibles los que se establezcan en su **Programa de Desarrollo Urbano Vigente del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez**, (publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de febrero de 2014)...

Que entre los criterios de mayor relevancia ambiental para el cumplimiento de las políticas y lineamientos de la UGA debe contemplar los siguientes criterios:

Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez UGAS 21		
Criterio	Criterio	Observaciones
URB-01	En tanto no existan sistemas municipales para la conducción y tratamiento de las aguas residuales municipales, los promoventes de nuevos proyectos, de hoteles, fraccionamientos, condominios, industrias y similares, deberán instalar y operar por su propia cuenta, sistemas de tratamiento y reciclaje de las aguas residuales, ya sean individuales o comunales, para satisfacer las condiciones particulares que determinen las autoridades competentes y las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.	El Promovente manifiesta que las aguas residuales son almacenadas en un tanque cisterna que posteriormente es vaciada mensualmente tercer especializado, los residuos sólidos son recolectados y transportados por el Servicios Públicos Municipales, mismo que le da disposición final en el relleno sanitario local
URB-38	Las áreas verdes de los estacionamientos descubiertos públicos y privados deben ser diseñadas en forma de camellones continuos y deberá colocarse por lo menos un árbol por cada dos cajones de estacionamiento.	El promovente manifiesta que ya se cuenta con 28 cajones de estacionamiento de medidas estandarizadas, las banquetas fueron hechas por el Ayuntamiento de Benito Juárez.

Con base a lo anterior, esta Secretaría de Ecología y Medio Ambiente establece que el proyecto denominado **"Iglesias Católica María Estrella del Mar"** no contraviene la política y Usos de suelo, establecidos en las UGA 21 del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez**, sin embargo para llevar a cabo la obra deberá apegarse a los lineamientos establecidos en el Programa de Desarrollo Urbano Vigente..."

Al respecto, esta Delegación Federal advierte que conforme el análisis espacial realizado el **proyecto** incide en la **UGA 21** denominada "Zona Urbana de Cancún"; sin embargo, el **Decreto mediante el cual se modifica el programa de ordenamiento ecológico local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014, extrae como área de ordenamiento la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que únicamente la superficie de 1,011.776 m² se encuentra regulada por este instrumento jurídico.

No obstante lo anterior, y considerando que las obras sancionadas por la **PROFEPA**; a través de **Resolución Administrativa número 0084/2014** de fecha 12 de mayo de 2014, se refiere únicamente a obras y/o instalaciones que se ubican dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la operación de las obras y/o instalaciones reguladas por el **POEL BJ** no pueden ser autorizadas, hasta en tanto **PROFEPA** realice las actuaciones en materia de su competencia.

Por otro lado se señala, que dado que la **PROFEPA** sancionó superficies parciales de las obras y/o instalaciones, únicamente se puede autorizar la operación de las obras y/o instalaciones que se ubican en su totalidad en la **ZOFEMAT** y que corresponden a el



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

edificio de administración y servicios con una superficie aproximada de 155.62 m² (Superficie sancionada de 156.47 m²), altar principal de 26.65 m² (Superficie sancionada de 28.94 m²), capilla menor de 45.36 m² (Superficie sancionada de 134.54 m² incluye explanada, no se especifica la superficie correspondiente a la palapa circular).

En este mismo sentido, se tiene que las obras y/o instalaciones ubicadas en una superficie de 1,011.776 m² también se encuentran reguladas por el **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, Cancún 2014-2030** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 16 de octubre de 2014, pero dados los argumentos señalados en el **CONSIDERANDO VIII inciso C** no se realiza la vinculación con el mismo.

- X. Que el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través del **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental (INIRA)**, en su escrito referido en el **RESULTANDO XV** de la presente resolución, manifestó lo siguiente:

“(....)

El proyecto se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMyRGMyMC), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre del 2012, en donde el predio se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental UGA 138....

En virtud de que el proyecto se encuentra construido y opera dentro de la ZOFEMAT y de un derecho de vía, no se encuentra regulado por el Programa de Desarrollo Urbano ni por algún Programa de Ordenamiento Ecológico.

Al respecto, una vez revisada y analizada la Manifestación de Impacto Ambiental sometida al proceso de evaluación, este Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo, opina que le corresponderá a la SEMARNAT determinar la viabilidad del proyecto “Etapas Operativas de la Iglesia Católica María Estrella del Mar” toda vez que cuenta con el resolutive 0084/2014 del año 2014 por parte de la PROFEPA a que se encuentra totalmente construido y no se contempla...”

Conforme los argumentos señalados en el **CONSIDERANDO VIII** del presente resolutive, esta Delegación Federal señala que una porción del **proyecto** se encuentra regulado por el **POEL BJ**, así como por el **PDU BJ**, no obstante lo anterior y dado que la **Resolución Administrativa número 0084/2014** de fecha 12 de mayo de 2014, se refiere únicamente a obras que se ubican dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la operación de las obras y/o instalaciones ubicadas en la superficie regulada por dichos instrumentos jurídicos no pueden ser autorizadas, hasta en tanto **PROFEPA** lleve a cabo las actuaciones correspondientes en materia de su competencia; toda vez que las actividades asociadas a estas obras, por su propia naturaleza, son continuas y sus

efectos de tracto sucesivo.

En relación, al **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de México y Mar Caribe (POEM) y se da a conocer la parte regional del propio programa (Continúa en la Segunda Sección)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, se presenta el análisis en el **CONSIDERANDO VIII inciso A)** del presente oficio.

XI. Que de acuerdo a lo manifestado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, en su escrito referido en el **RESULTANDO XIII** de la presente resolución, está opinó lo siguiente:

"Hago referencia a su oficio citado al rubro mediante el cual solicita información relacionada con la existencia de procedimientos administrativos o intervenciones en materia de impacto ambiental de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo en torno al proyecto denominado "Etapa Operativa de la Iglesia Católica María Estrella del Mar" promovido por el Lic. Carlos Eduardo Gutiérrez Capiello apoderado legal de la empresa Fuentes Brotantes, S.A de C.V."

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en los archivos de esta Unidad Administrativa no se cuenta con la existencia de registros que coincidan con su solicitud."

Al respecto y si bien la **PROFEPA** señaló que no tiene registros que coincidan con la solicitud realizada, la **promovente** presentó copia simple de **Resolución Administrativa número 0084/2014**, correspondiente al Expediente **PFFA/29.3/2C.27.5/0016-14** en materia de impacto ambiental, instaurado a la empresa **FUENTES BROTANTES, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **C. Carlos Eduardo Gutiérrez Capiello**; a través del cual resolvió que se llevaran a cabo obras y/o actividades en un ecosistema costero integrado por vegetación de duna costera y matorral costero, sin acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental., correspondiente al proyecto denominado "Capilla María Estrella del Mar", de pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre localizada frente a la Supermanzana 86, Manzana 55, lote 31 entre el kilómetro 2+074 y el 2+216.03 de la carretera Puerto Juárez – Punta Sam, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo y en una superficie de 2,782 m².

Las obras sancionadas por la Procuraduría son las siguientes:

"(...)



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

1. Un camino conformado con adocreto sobrepuesto sobre un firme de material pétreo que ocupa una superficie de 17.79 metros cuadrados (12.80 metros de longitud por 1.39 metros de ancho).
2. Una explanada conformada con adocreto sobrepuesto sobre un firme de material pétreo que ocupa una superficie de 5.62 metros cuadrados, así como parte de una palapa construida de madera de la región sostenida por 8 postes de aproximadamente 15 centímetros de diámetro.
3. Un camino conformado con piso adocreto pétreo color rojo sobre un firme de material pétreo que ocupa una superficie de 25.59 metros cuadrados (1.38 metros de ancho por 17.10 metros de longitud).
4. Una explanada denominada "2 de las bancas", conformada con piso de adocreto color rojo sobre un firme de material pétreo de forma rectangular que ocupa una superficie de 134.54 metros cuadrados 12.40 de longitud por 10.85 de ancho, sobre dicha explanada se encuentra una palapa construida de madera de la región y techo de palma, sostenida por 8 postes de aproximadamente 15 centímetros de diámetro, así mismo sobre la explanada se encuentra 21 bancas construidas de madera de la región de 2.10 metros de largo por .40 metros de ancho, también se observan 6 sillas construidas con troncos de madera de la región.
5. Un camino conformado con piso adocreto color rojo sobre un firme de material pétreo que ocupa una superficie de 14.60 metros cuadrados (1.38 metros de ancho por 10.55 metros de longitud).
6. Una plancha que es el acceso a la Capilla denominada María Estrella del Mar, conformada con piso adocreto color rojo sobre un firme de material pétreo que ocupa una superficie de 12.78 metros cuadrados (3.60 metros de ancho por 3.55 metros de longitud).
7. Unas escaleras con 10 escalones construidas con piedras de la región que conducen hacia el sustrato arenoso, que ocupan una superficie de 14.55 metros cuadrados (4.10 metros de ancho por 3.55 metros de longitud).
8. Una parte de una explanada denominada "principal", conformada con piso de adocreto color rojo sobre un firme de material pétreo de forma rectangular que ocupa una superficie de 83.52 metros cuadrados 23.20 de longitud por 3.60 de ancho, sobre dicha explanada se encuentra una palapa construida de madera de la región y techo de palma, de forma rectangular sostenida por 15 postes de madera de aproximadamente 30 centímetros de diámetro.
9. Una plataforma volada, que a dicho del visitado se utiliza como altar de la Capilla, construida con entramado de madera de la región de forma cuadrada, que ocupa una superficie de 28.94 metros cuadrados (5.38 metros de ancho por 5.38 metros de longitud). Sobre la plataforma se encuentra una palapa construida de madera de la región y techo de palma, soportada por cuatro

postes de madera de aproximadamente 30 centímetros de diámetro, sobre la plataforma se encuentra una mesa y una silla, la parte Este de la plataforma se encuentra cubierta con cristal templado soportado con cancel de aluminio que dicho del visitado el cristal sirve para mitigar el viento que viene del mar.

10. Una plataforma colada con concreto que ocupa una superficie de 156.47 metros cuadrados (9.37 metros de ancho por 16.70 metros de longitud), sobre la mencionada plataforma se encuentra un módulo construido de concreto y block de un nivel que a dicho del Visitado es utilizado como oficina y baños.
11. Un área de jardín, que se encuentra empastada que ocupa una superficie de 37.75 metros cuadrados..."

En consecuencia de lo anterior, y como parte de las medidas correctivas impuestas la **PROFEPA** determinó lo siguiente:

"TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de la obras y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PPFA/29.3/2C.27.5/0016-14, por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

*La medida número **DOS** quedara suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.*

*En caso de no obtenerse la autorización de impactos ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo”.*

Es así que la **promovente** somete al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental la operación de las obras existentes del proyecto denominado “**Etap Operativa de la Iglesia Católica María Estrella del Mar**”; sin embargo, conforme la **Resolución 0084/2014**, únicamente se sancionan las obras que se ubican en la **Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT)**, por lo que las obras y/o instalaciones ubicadas en una superficie de 1,011.776 m² señaladas en el Plano con clave TP-06 correspondientes a una parte de capilla principal (35.94 m²), palapa rectangular (3.19 m²), bodega (13.29 m²), terrazas permeables (198.06 m²), andador permeable (76.05 m²), escaleras (7.40 m²), jardín arenoso (49.85 m²), jardín mixto (293.76 m²), vegetación autóctona (334.236 m²) no cuentan con Resolución Administrativa por parte de la **PROFEPA** en materia de impacto ambiental; conforme lo señalado en el Artículo 5 incisos O) y Q) del **REIA**, siendo que las actividades asociadas a estas obras, por su propia naturaleza son continuas y su efectos de tracto sucesivo.

Robustece lo anterior, que las obras y/o actividades señaladas en el oficio resolutivo D.O.O.DGOEIA.- 05110 de fecha 19 de octubre de 1998; a través del cual, se autorizó el proyecto denominado “**Club de Playa y Ornato para Retiro Espiritual**” no corresponden a las obras existentes, conforme lo señalado en el **CONSIDENANDO III, IV y V** de la presente resolución; por lo que no se acredita contar con la autorización correspondiente.

Ante estas circunstancias, esta Delegación Federal únicamente puede autorizar la operación de las obras que se ubican dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y que fueron evaluadas por **PROFEPA** en su superficie total y que corresponden al

edificio de administración y servicios con una superficie aproximada de 155.62 m² (Superficie sancionada de 156.47 m²), altar principal de 26.65 m² (Superficie sancionada de 28.94 m²) y Capilla menor de 45.36 m² (Superficie sancionada de 134.54 m² incluye explanada, no se especifica la superficie correspondiente a la palapa circular).

7. ANÁLISIS TÉCNICO

XII. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales. De acuerdo a lo cual, se tiene lo siguiente:

Lista indicativa de indicadores de impacto:

El estudio de impacto ambiental de la etapa operativa de la Iglesia Católica María del Mar, considera los siguientes indicadores de impacto:

1. Afectación a la flora y fauna categorizada en la Nom-059-SEMARNAT-2010:
2. Modificación del paisaje natural
3. Contaminación del suelo y el agua
4. Explotación recurso agua
5. Calidad del aire
6. Cumplimiento de los instrumentos normativos, de control y de regulación
7. Bienestar social
8. Población económicamente activa
9. Impulso a la economía local
10. Generación de ingresos

En base a la matriz de identificación, tabla I, la interacción de las actividades de la etapa operativa de la Iglesia Católica María Estrella del Mar, con los componentes del medio, resultan 17 posibles impactos:

17 indicadores

Tipo		Medio	
1	Adverso significativo	1	Económico-Social
9	Adverso no significativo	2	Biótico
1	Benéfico significativo	7	Físico
6	Benéfico no significativo	1	Económico-Social
		1	Físico
		5	Económico-social

De esta tabla I, se deduce que el medio físico y biótico serán los que presentan mayor incidencia de impactos, aunque estos sean de carácter adverso no significativo. La evaluación de los impactos ambientales es sobre la operación de la infraestructura y servicios que se encuentran dentro de la zona federal marítimo terrestre, que en la actualidad ya colinda con el derecho de vía.

Al realizar la confrontación de los indicadores de impacto, con el Método de Indicadores Característicos, tabla II, se puede ver que el indicador característico del proyecto (IC), representa el 14.54% del valor de dicho

Indicador, gráfica 2, valor menos significativo comparado con los valores extremos que esta metodología permite.

Por otro lado, al obtener el factor del peso de los impactos (FP), tabla III, se evidencia que, los impactos de menor peso son 5, mediano 4 y mayor 1, gráfica 3, y como es notable también, ninguno de los impactos excede a los límites establecidos como valores extremos., llegando a ser apenas representativos.

La tabla IV, donde se compara el valor del impacto (VI) del proyecto con sus dos valores extremos en relación al valor del factor de peso, esto de forma particular de cada impacto, resultan impactos poco significantes, entre los valores extremos ponderados, gráfica 4.

Para la tabla V, de Valor Global del Impacto Ambiental, corresponde un valor de -1.4, es decir, el 0.75% del valor máximo global calculado (± 187), reafirmando la no significancia de los impactos sobre el medio ambiente donde interactúa la Iglesia Católica María Estrella del Mar, gráfica 5

Impactos

i) Afectación a la flora y fauna categorizada en la Nom-059-SEMARNAT-2010:

En el medio biótico se considera que este impacto es adverso, no significativo, dado que la vegetación halófila identificada, permanece en un 32% de la superficie de zona federal considerada, conservando las especies originales, en el área de playa, y hacia el Oeste, hay mezcla con especies tropicalizadas de jardinería y ejemplares nativos trasplantados, a fin de mantener el paisaje costero original. Y bien, si la vegetación autóctona en su mayoría permanece, las especies de fauna local también, al encontrar refugio y alimento en estas áreas verdes tanto natural como jardinada. El Valor del Impacto (VI) de -1.4, refleja este supuesto, al ubicarse dentro de la escala de valores extremos, más cerca del valor nulo, 0, para este tipo de métodos, que del -11, tabla IV; y más aún si consideramos que el sistema ambiental donde se ubica el proyecto, se encuentra afectado por diversas actividades antropogénicas, como casas habitación, marinas, restaurantes, etc, entre otros.

ii) Modificación del paisaje natural:

Este impacto se identificó como adverso no significativo, tabla I, debido a que las acciones del proyecto sobre la vegetación, es discreta, ya que al diseñar los jardines se ocupó la mayoría de la conformación natural de la vegetación del lugar, y en donde se ocupó vegetación ornamental se hizo con una mezcla de ejemplares nativos, ver Capítulo IV, de Caracterización Ambiental. El Valor del Impacto corresponde a 0.8, tabla IV, valor que refleja la baja afectación que las acciones del proyecto ejercen sobre este, ya que las instalaciones de la iglesia, se adaptan arquitectónicamente, al paisaje tropical costero, utilizando espacios abiertos y palapas de materiales de región, ver Capítulo II, Descripción del proyecto.

iii) Contaminación del suelo y el agua:

Las acciones que generarán este impacto dentro de la etapa operativa de la Iglesia católica María del Mar, son aquellos referentes a la generación de residuos sólidos urbanos y aguas residuales, ambos identificadas como adversos no significativos, debido a que las aguas residuales son encauzadas a un tanque cisterna que es vaciado con periodicidad mensual por un tercero especializado y los residuos sólidos son recolectados y transportados por el Servicios Públicos Municipales, mismo que le da disposición final en el relleno sanitario local. Como es un impacto totalmente puntal, controlable y mitigable, el valor del impacto es de -1.35, tabla IV.

iv) Explotación recurso agua:

La consideración de este impacto, es debido a que es uno de los recurso más valioso y que más cuidado se tiene para su conservación, y su uso indiscriminado, supone un riesgo para su sustentabilidad. Para el caso del proyecto se califica como adverso no significativo, dado que este recurso se consume de forma intermitente, en los baños

de la iglesia los días de misa, y para servicio del sacristán que está en la iglesia diariamente. El Valor del Impacto es de -1.8, tabla IV, impacto poco significativo, acumulativo y puntual.

v) Calidad del aire:

En este componente del medio físico, la afectación prevista es adversa no significativa, y su valor es de -0.6, insignificante en relación al valor máximo previsto de ± 11 , tabla IV, ya que se incrementa el ruido únicamente, los días de misas, pero considerando que el recinto es abierto y el viento marino dispersa el sonido, y el valor del impacto se minimiza, tabla IV y gráfica 4.

vi) Cumplimiento de los instrumentos normativos, de control y de regulación:

Debido a que no se cuenta con una concesión de la zona federal actualizada, de donde el proyecto ocupa una parte, se impacta en un sentido adverso no significativo, porque no se está cumpliendo lo que la legislación en materia establece, de ahí que se haya abierto en procedimiento administrativo de la PROFEPA. El Valor del Impacto (VI), representa un -3.85 unidades, alrededor del 12.75% del Valor Adverso Extremo del Impacto, tabla IV, poco significativo en relación a este valor extremo.

vii) Bienestar social:

Este impacto de tendencia positiva (+10), tiene que ver con el servicio que presta la Iglesia a la comunidad, es relevante, en el sentido que el municipio, se cuenta con un porcentaje mayor de personas que practican el catolicismo, el 63% de la población actual (INEGI 2010), de ahí que contar con la infraestructura adecuada para dar este servicio, sea un impacto positivo, al contribuir a la satisfacción de esta demanda.

ix) Población económicamente activa e impulso a la economía local:

Estos dos impactos dentro del medio socioeconómico, para el caso del proyecto, son discretos en su valoración, dados sus alcances, ambos con +7, es decir, la incorporación de personas a la PEA, es poca debido, a que no se trata de una actividad lucrativa, al escaso personal que labora, una secretaria, un sacristán, encargado de mantenimiento y el padre asignado.

x) Generación de ingresos:

En este impacto bajo, de poca significancia, benéfico (+12), se consideró tanto la parte recaudadora de la iglesia, que le permite solventar los requerimientos para su funcionamiento, como también la parte del pago de los servicios, del mantenimiento y del personal, que generan ingresos también para terceros y las entidades correspondientes.

XIII. Que la fracción VI del artículo 12 del REIA, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P**, las medidas de prevención y de mitigación de los impactos ambientales del **proyecto**. Por lo anterior, la **promovente** propuso lo siguiente del Capítulo VI, **MIA-P**.

Tomando como punto de partida para el establecimiento de las medidas propuesta, se consideró que posibles impactos ocurren según la actividad que se desarrolló en la etapa operativa, luego se identificaron las medidas que correspondían a cada impacto y se obtuvo el siguiente listado:

1) Medidas de mitigación aplicadas para el impacto de afectación a la flora y fauna categorizada en la nom-059-semarnat-2010:

Existen amplias áreas verdes con vegetación nativa y especies tropicalizadas, de ser necesario se ampliará la cobertura vegetal, misma que sirve de refugio y zona de alimentación, asimismo las cercas de las

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

colindancias permiten el libre tránsito de la fauna, con lo que la fragmentación de habitats y de corredores biológicos se ve mitigada en cuanto al terreno se refiere.

También se aplicará una reforestación en las áreas de la vegetación autóctona, donde ha aparecido *Cassytha filiformes* invadiendo ejemplares del matorral costero, cerca de la Capilla menor.

La etapa operativa de la Iglesia María Estrella del Mar no causa impactos que puedan derivar en desequilibrio ecológico.

2) medidas de mitigación aplicadas para el impacto de la generación y manejo de residuos:

Como actividad regular dentro del funcionamiento de la iglesia, se hace limpieza y recolecta los diferentes residuos sólidos, ya sea que hayan sido generados en el lugar o haya sido acarreado por el aire y la marea, se colocan en bolsas negras de alta densidad, en un tambo de plásticos de 200 lts y diariamente son retirados por el camión recolector del sistema de limpieza municipal. Para reforzar esta actividad, se instalarán cubetas pintadas para el personal de la iglesia.

Con respecto a las aguas servidas provenientes de los baños, como se explicó en el capítulo II, se almacenar en un tanque sellado que es vaciado mensualmente, mediante pipas de succión, está practica seguirá, hasta que el municipio habilite las conexiones al sistema de drenaje.

3) medidas de mitigación aplicadas al uso del suelo:

Como se describe en el Capítulo II, de esta MIA-P, las diferentes obras que se utilizan para dar el servicio de apoyo espiritual (1,096.96 m²), han sido construidas en un 83.15% con materiales no permanentes, como madera y zacate (palapás), lo que no representa excesiva carga para el terreno, conservando el suelo natural y adaptando los adoquines a su forma, para el caso de las andadores permeables, esto para evitar el uso de mortero.

Y por otro lado, el terreno cuenta con un 46.25% de superficie con vegetación, lo que es un área generosa para el infiltración de agua al subsuelo, además de las terrazas y andadores que son permeables, propiciando que el agua de lluvia llegue al manto freático, para recargar del acuífero.

XIV. Que como parte de la importancia ambiental del sitio se tiene el programa de identificación de regiones prioritarias para la biodiversidad de la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) de lo cual esta autoridad resalta lo siguiente:**

- La **CONABIO** ha impulsado un programa de identificación de regiones prioritarias para la biodiversidad, considerando los ámbitos terrestre (regiones terrestres prioritarias), marino (regiones prioritarias marinas) y acuático epicontinental (regiones hidrológicas prioritarias), para los cuales, se definieron las áreas de mayor relevancia en cuanto a la riqueza de especies, presencia de organismos endémicos y áreas con un mayor nivel de integridad ecológica, así como aquellas con mayores posibilidades de conservación en función a aspectos sociales, económicos y ecológicos.

La **CONABIO** identificó, delimitó y caracterizó 70 áreas costeras y oceánicas consideradas prioritarias por su alta diversidad biológica, por el uso de sus recursos y por su falta de conocimiento sobre biodiversidad. De la misma forma, se identificaron las amenazas al medio marino de mayor incidencia o con impactos significativos en las costas y mares, de acuerdo con las cuales se hicieron recomendaciones para su prevención, mitigación, control o cancelación. Se elaboraron fichas técnicas para cada área prioritaria identificada, las cuales contienen información general de tipo geográfico,

climatológico, geológico, oceanográfico, información biológica, de uso de los recursos, aspectos económicos y problemáticas de conservación y uso.

- De acuerdo al programa de identificación de regiones prioritarias de la **CONABIO**, el **proyecto** incide en la **Región Marina Prioritaria (RMP)**⁴ número 62 denominada Dzilam-Contoy, categorizada como un Área de alta biodiversidad (AB).

Una región de alta biodiversidad es un área (cuenca, subcuenca, parte alta, media o baja de la misma o cuerpo de agua individual) que tienen la posibilidad actual o potencial para la conservación de sus recursos, y en donde ocurren o pueden ocurrir impactos negativos, resultado de las diferentes actividades de uso o explotación de recursos que realizan los distintos sectores, público, privado o independiente.

- La **RMP 62**, señala en lo particular lo siguiente:

Región Marina Prioritaria 62 Dzilam-Contoy	
Extensión:	31 143 km ²
Polígono:	Latitud 22° 50' 24" a 21° 5' 24" Longitud 88° 52' 48" a 86° 31' 12"
Descripción:	Playas, dunas, marismas, petenes, arrecifes
Biodiversidad:	Zona de transición entre la biota del golfo de México y la del Mar Caribe; plancton, moluscos, poliquetos, equinodermos, crustáceos, tortugas, peces, aves, mamíferos marinos, manglares. Hay endemismos de plantas (<i>Mammillaria</i> spp, <i>Coccothrinax readii</i> , <i>Echites yucatanensis</i> , <i>Hylacereus undatus</i> , <i>Krugiodendrum jenum</i> , <i>Nopalpa gaumerii</i>) y moluscos (<i>Octopus maya</i>). Es zona migratoria, de reproducción, anidación, crecimiento y refugio de aves, crustáceos (langosta y camarón) y peces.
Aspectos económicos:	Pesca muy activa, organizada en cooperativas, industrial, cultivos y libres; se explotan moluscos (pulpo), peces (escribano, escama), camarón y langosta. Zonas turísticas pequeñas pero de relevancia (turismo de alto impacto y ecoturismo).
Problemática:	- Modificación del entorno: fracturas de arrecifes, remoción de pastos marinos y dragados. - Contaminación: en los muelles y puertos, por petróleo, embarcaciones pesqueras, turísticas y de carga. - Uso de recursos: presión sobre las langostas y el caracol rosado. Hay pesca ilegal, arrastres, trampas no selectivas y colecta de especies exóticas.

- El proyecto incide en las **Regiones Terrestres Prioritarias (RTP)**⁵ número 146 denominada **Dzilam-Ría Lagartos- Yum Balam**, la cual presenta las siguientes características:

Región Terrestre Prioritaria 146	
Superficie:	3,2045 km ²
Coordenadas:	Latitud 21°10'48" a 21°37'48" N Longitud 86°47'24" a 89°56'24" W
Características generales:	Esta RTP comprende los humedales del norte de Yucatán; posee un alto valor tanto biogeográfico como ecosistémico y constituye un área homogénea desde el punto de vista topográfico. El principal tipo de vegetación

⁴ ARRIAGA CABRERA, L., E. VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, J., GONZÁLEZ CANO, R., JIMÉNEZ ROSENBERG, E., MUÑOZ LÓPEZ, V., AGUILAR-SIERRA (COORDINADORES). 1998. REGIONES MARINAS PRIORITARIAS DE MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD. MÉXICO

⁵ ARRIAGA, L., J.M. ESPINOZA, C. AGUILAR, E. MARTÍNEZ, L. GÓMEZ Y E. LOA (COORDINADORES). 2000. REGIONES TERRESTRES PRIORITARIAS DE MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD. MÉXICO.

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

	representado en esta región es el manglar. Dentro de esta RTP se incluyen dos ANP: Isla Holbox y Ría Lagartos
Geoformas:	Marismas, ría, llanura costera
Problemática ambiental:	Los principales problemas que existen son el crecimiento urbano desordenado en la zona costera, las actividades industriales con poca regulación incluyendo la pesca, la salinera y el sobrepastoreo de ganado.

XV. Que como resultado del análisis y la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto** la información adicional presentada y con base a los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Delegación Federal concluye que es factible la autorización del **proyecto**, siempre y cuando la **promoviente** aplique durante su realización de manera oportuna y mediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar; asimismo se advierte que la operación de las obras ubicadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y sancionadas por **PROFEPA** en su superficie total, es congruente con lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, conforme a lo analizado en el **CONSIDERANDO VIII inciso A)** de la presente resolución.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en las **fracciones IX y X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28

de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracciones IX y X** del mismo artículo 28; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo **artículo 35** que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35, así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo** del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, y **fracción II** del mismo Artículo 35, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada las obras y actividades del proyecto; del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; **la fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos Q) y R)**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción II, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; **57 segundo párrafo** del mismo Reglamento que establece que la Secretaría sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en**

la Segunda Sección) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; **Decreto mediante el cual se modifica el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2014; **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, Cancún 2014-2030** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 16 de octubre de 2014 y la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgos** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable; por lo tanto,



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 45, fracción II de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, **AUTORIZAR DE MANERA PARCIAL CONDICIONADA** el desarrollo del proyecto denominado **“Etapas Operativas de la Iglesia Católica Marina Estrella del Mar”**, promovido por el **C. Carlos Eduardo Gutiérrez Capiello** en su carácter de apoderado legal de la empresa **Fuente Brotantes S.A. de C.V.**, con ubicación en la Zona Federal Marítima Terrestre entre el kilómetro 2+074 y 2+216.03 de la carretera Puerto Juárez – Punta Sam, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por los motivos que se señalan en el **Considerando XV** de la presente resolución, en relación con el **CONSIDERANDO VII incisos A), B) y C).**

La presente autorización en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la operación del proyecto únicamente para las obras que se ubican dentro de la Zona Federal Marítima Terrestre consideradas en la resolución administrativa número 0084/2014 de fecha 12 de mayo de 2014, correspondiente al Expediente PFFA/29.3/2C.27.5/0016-14, emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y que corresponde al edificio de administración y servicios con una superficie aproximada de 155.62 m², altar principal de 26.65 m² y Capilla menor de 45.36 m².

SEGUNDO.- La presente autorización del proyecto **“Etapas Operativas de la Iglesia Católica Marina Estrella del Mar”**, tendrá **50 años** para la operación y el mantenimiento. Dichos plazos comenzará a partir al día siguiente de la recepción del presente oficio.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 de su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, a través de las facultades encomendadas a las Delegaciones Federales de la **SEMARNAT** conforme al Reglamento Interno de la misma, **la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su TÉRMINO PRIMERO para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades municipales y/o**

estatales, así como de los de más autorizaciones, permisos, licencias entre otras que sean requisito para llevar a cabo el **proyecto**. Por ningún motivo la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, así mismo **esta autorización no ampara el cambio de uso del suelo en terrenos forestales conforme establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento**, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, así como de otras autoridades federales, estatales o municipales en el ámbito de su competencia.

CUARTO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que la **promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **proyecto**, deberá indicarlo a esta Delegación Federal, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO** siguiente.

QUINTO.- La **promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, (ampliaciones, sustituciones de infraestructura, modificaciones etc.) deberá hacerlo del conocimiento de esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la **promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretenden modificar.

SEXTO.- La **promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la **LGEEPA** en materia de evaluación del impacto ambiental, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la **LGEEPA** en materia de evaluación del impacto ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal determina que la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades autorizadas del **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, la información adicional, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

CONDICIONANTES:

1. Con base en lo estipulado en el artículo 28, primer párrafo de la **LGEEPA** que define que la **SEMARNAT** establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del **Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental** en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal determina que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación, que propuso en la MIA-P del proyecto, así como las que se encuentran señaladas en la presente resolución.
2. En el caso de pretender el cese del **proyecto**, deberá presentar previamente ante esta Secretaría un **Programa de Abandono del Sitio**, en el cual se detalle la manera en que se realizarán las labores de rehabilitación del sitio.
3. En un plazo no mayor a **3 (tres) meses**, contado a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio y de manera previa al inicio de las actividades del

proyecto, la **promovente** deberá presentar un **Programa de contingencias contra huracanes**. Lo anterior, para estar en concordancia con la acción general **G048**.

4. En un plazo no mayor a **3 (tres) meses**, contado a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio y de manera previa al inicio de las obras y/o actividades del **proyecto**, la **promovente** deberá presentar un **Programa de Manejo Integral de Residuos Sólidos, peligrosos y/o de manejo especial** para la etapa operativa. Lo anterior en concordancia con las acciones **G011, G051, G052 y G058**.
5. Para la limpieza general de todos los servicios, se deberá utilizar detergente orgánico biodegradable. Lo anterior en observancia con el criterio **G011**.
6. Durante la operación del **proyecto** se deberá llevar a cabo la captación de agua de cualquier fuente que pueda ser almacenada y utilizada para diferentes fines útiles. Asimismo se deberá contar con equipos ahorradores de agua (sanitarios y lavabos), en observancia al Criterio General **G001**.
7. Queda prohibido a la **promovente** realizar las siguientes acciones durante la etapas de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento del **proyecto**:
 - El uso de explosivos.
 - Las quemas de desechos sólidos y vegetación.
 - La instalación de infraestructura para la disposición final de residuos sólidos.
 - La extracción, captura o comercialización de especies de flora y fauna silvestre, salvo lo que la **Ley General de Vida Silvestre** prevea.
 - La introducción de especies de flora y fauna exóticas invasivas.
 - El vertimiento de aceites, grasas, combustibles o cualquier otro tipo de hidrocarburos al mar o suelo.
 - Dar alimento a la Fauna silvestre.

OCTAVO.- La **promovente** deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de prevención y mitigación, así como de los resultados de los programas implementados, que se propusieron en la MIA-P del proyecto; los informes deberán ser presentados con una periodicidad **anual** durante la etapa operativa del **proyecto**. Los informes deberán presentarse a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** para su seguimiento y una copia del

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

informe con el acuse de recibo de la **PROFEPA** deberá ser presentado a esta Delegación Federal en el estado de Quintana Roo. El primer informe deberá ser presentado en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la recepción del presente resolutivo, se hayan o no iniciado las obras y actividades del proyecto.

NOVENO.-La **promovente** deberá dar aviso a esta Delegación Federal del inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la **LGEEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual deberá comunicar por escrito a esta Secretaría y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la fecha de inicio de las actividades autorizadas, dentro de los **3 días siguientes** a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de las mismas, dentro de los **3 días posteriores** a que esto ocurra.

DÉCIMO.-La presente resolución a favor de la **promovente** es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad del **proyecto**, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra, deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar el cambio de titularidad de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el **proyecto**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a la **promovente** en el presente resolutivo.

DÉCIMO PRIMERO.- La **promovente** será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados, en la descripción contenida en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

DÉCIMO SEGUNDO.- La **SEMARNAT**, a través de la **PROFEPA**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del **Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental**.

DÉCIMO TERCERO.- La **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la **MIA-P**, copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO CUARTO.- La presente autorización no prejuzga sobre el otorgamiento o no de otras autorizaciones, permisos, concesiones o licencias y/o sus modificaciones, que fuere necesario obtener previo a la realización o ejecución de las obras, como es el caso de la concesión y/o modificaciones al Título de Concesión que para tal efecto debe obtenerse por parte de la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (ZOFEMATAC)** y/o **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)**.

DÉCIMO QUINTO.- Se hace del conocimiento de la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la **LGEEPA**, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO SEXTO.- Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo**, el contenido del presente resolutivo.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0166/17

DÉCIMO SÉPTIMO.- Notificar al **C. Carlos Eduardo Gutiérrez Capiello** en su carácter de apoderado legal de la empresa **Fuente Brotantes S.A. de C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso a los **CC. Héctor Alejandro Pavón del Castillo y Roberto Inclán Rivadeneyra**, autorizado para oír y recibir notificación conforme a lo establecido en el artículo 19 de la misma Ley.

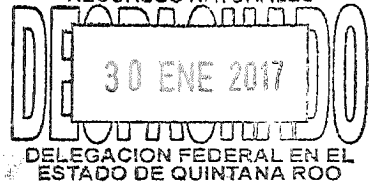
ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ LAJONAR

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



C.c.e.p.- LIC. CARLOS JOAQUIN GONZALEZ.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo, despachodelejecutivo@qroo.gob.mx.
LIC. REMBERTO ESTRADA BARBA.- Presidente municipal Benito Juárez.- Palacio municipal, Benito Juárez, Quintana Roo.
Q.F.B. MARTHA GARCIA RIVAS PALMEROS.- Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental.- marthagrivas@semarnat.gob.mx.
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
MTRO. JAVIER WARMAN DIAMANT.- Encargado del Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial.- homero.avila@semarnat.gob.mx
L.R.I. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. cargarcia@profepa.gob.mx

NUMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0181/07/16
NUMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2016UD071
ARCHIVO

REST/AGH/MCHV/DHS